

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/102/2022
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, siete de diciembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/102/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento de Ensenada; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Ensenada, la cual quedó registrada con el folio **020058622000025**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dos de febrero de dos mil veintidós, donde no manifestó de manera clara el agravio por el cual interpuso el presente medio de impugnación, no obstante, lo anterior este Instituto determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y lo tuvo por interpuesto con motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/102/2022**; se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Ensenada para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en cuatro de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, realizó sus manifestaciones por la interposición del medio de impugnación.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se puso a la vista de la persona recurrente las manifestaciones del sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviene.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si Ayuntamiento de Ensenada otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

Estudio de Impacto Vial debidamente dictaminado por el Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada, relacionado con el proyecto de construcción de "Parque Urbano" en la avenida Miramar, entre calle 6 y 7, de la ciudad de Ensenada, Baja California.

Se solicita en lo específico el Estudio de Impacto Vial y el Dictamen correspondiente.

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:



UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Ensenada B.C. a 12 de Enero de 2022.
PLATAFORMA NACIONAL
Folio: 0200586220000025

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y hace constar la entrega de la información solicitada en esta unidad de transparencia.

"Estudio de Impacto Vial debidamente dictaminado por el Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada, relacionado con el proyecto de construcción de "Parque Urbano" en la avenida Miramar, entre calle 6 y 7, de la ciudad de Ensenada, Baja California. Se solicita en lo específico el Estudio de Impacto Vial y el Dictamen correspondiente."

De acuerdo a la solicitud de acceso a la información, en términos del artículo 56 fracciones II, III y V así como 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se informa que el Gobierno Central del Ayuntamiento de Ensenada notoriamente no es competente para atender tal requerimiento de información, pues tal información corresponde al Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada (IMIP).

Por lo anterior, se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información directamente al Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada (IMIP). Solicitud que puede realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

**ATENTAMENTE:
(SELLO Y RUBRICA)
LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La autoridad responsable se excusa de proporcionar lo solicitado, señalando que no es competente para atender el requerimiento, sin fundar y motivar su respuesta.

Además de lo antes expuesto, se aclara que aun cuando al documentación solicitada fue elaborada por el Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada (IMIP), la misma fue ENTREGADA a la autoridad responsable.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente:



1957 - 2022

“2022 año de la ética pública y el combate a la corrupción”

EXPEDIENTE: RR/102/2022
Oficio No. UMTAI/075/2022

LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PONENTE DEL ITAIPBC,
PRESENTE:

LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ, en mi calidad de Titular de la Unidad Municipal de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, designando correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones el siguiente: transparencia@ensenada.gob.mx; actuando en el recurso de revisión identificado al rubro y con fundamento en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ante usted, realizo las siguientes manifestaciones:

1. En fecha 10 de Enero de 2022 se recibió solicitud de acceso a la información pública en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo folio 020058622000025, donde se solicita lo siguiente:

“Estudio de Impacto Vial debidamente dictaminado por el Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada, relacionado con el proyecto de construcción de “Parque Urbano” en la avenida Miramar, entre calle 6 y 7, de la ciudad de Ensenada, Baja California. Se solicita en lo específico el Estudio de Impacto Vial y el Dictamen correspondiente.”(Sic)

2. Una vez analizada la solicitud, la Unidad Municipal de Transparencia responde en fecha 12 de Enero de 2022, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, informando la notoria incompetencia para atender la solicitud, así mismo se le realizó la orientación de realizar solicitud de acceso a la información directamente al Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada (IMIP).



"2022 año de la ética pública y el combate a la corrupción"

3. En fecha 04 de Marzo de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, hace llegar al correo transparencia@ensenada.gob.mx, Auto de fecha 22 de Febrero de 2022 en el que se admite Recurso de Revisión identificado como RR/102/2022, por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. En base al motivo de impugnación de la solicitud de acceso a la información, me permito manifestar que la solicitud consiste en requerir documentos que son expedidos por un sujeto obligado independiente al Gobierno Central del Ayuntamiento de Ensenada, como lo es el Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada (IMIP), hecho que es reconocido por el propio solicitante pues lo manifiesta en la solicitud.

Por consiguiente es evidente la notoria incompetencia del Ayuntamiento de Ensenada para atender la solicitud de acceso a la información.

5. Ahora bien, el artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado no establece como necesaria la declaración de incompetencia por parte del Comité de Transparencia, así mismo, es de mencionar que la Unidad Municipal de Transparencia otorgó respuesta sobre la notoria incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y dando la orientación para dirigir la solicitud a los sujetos obligados competentes, por lo que al estar apegada a derecho, se considere sea confirmada la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

Sirven de apoyo para acreditar las manifestaciones narradas anteriormente, las siguientes:

PRUEBAS

- I. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren dentro del presente expediente y que favorezcan los intereses de la autoridad que represento. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación para los efectos legales que haya lugar.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El sujeto obligado en su respuesta primigenia se pronunció sobre su incompetencia e informo sobre el sujeto obligado que pudiera generar la información, en ese sentido de la literalidad de la solicitud, se advierte que la información solicitada corresponde a sujeto obligado diverso ante el cual se interpuso la solicitud.

De igual forma al otorgar sus manifestaciones derivadas de la interposición del medio de impugnación, el sujeto obligado ratifico su respuesta inicial, por lo que del análisis de las constancias que obran en autos el sujeto obligado, es claro que cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado.

Como ya quedó asentado con anterioridad el sujeto obligado manifestó su notoria incompetencia al atender la solicitud inicial, atendiendo lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California:

Artículo 129.-

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

El sujeto obligado, además de informar sobre su incompetencia, señaló al Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada, era quien poseía la información, en ese sentido se advierte que realizó gestiones para localizar la información solicitada y al informar sobre que ente público posee la información.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado no transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, atendiendo el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con

lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, de acuerdo a las constancias que obran en autos, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente y se dejan a salvo sus derechos para interponer una solicitud de acceso de información al sujeto obligado Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058622000025**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058622000025**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/102/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.